

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número celular 3196851473, informa que recepcionó llamada por parte de AUDIFARMA el día 8 que para el día de hoy se le hará primera entrega respecto del tratamiento de 6 meses que le fuere prescrito por su médico tratante, indica que efectivamente le fue entregado el medicamento correspondiente para un mes. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez (10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021))**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	LUIS MARIO SERNA GALLEGO
<b>Accionado</b>	EPS SALUD TOTAL
<b>Vinculados</b>	IPS VIRREY SOLIS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Radicado</b>	<b>N° 050014003 014 2021 01166 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N.276
<b>Temas y Subtemas</b>	Derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social
<b>Decisión</b>	Deniega hecho superado- Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUIS MARIO SERNA GALLEGO** en nombre propio contra **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta el Accionante que hace 4 años tiene diagnóstico de "...*DERMATITIS SEBORREICA*" y conforme tratamiento por dermatología le fue prescrito "...*TACROLIMUS MONOHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G 1 APLICACION CADA 12 HORAS POR 30 DÍAS. TOPICA VÍA EXTERNA.*" Afirma que con dicha formulación no ha presentado efectos secundarios y la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

misma fue prescrita por 6 meses, frente a la que le ha sido informado desabastecimiento.

Indica que el especialista insiste en que es la fórmula prescrita y toda vez que aparece en el sistema no accede a efectuar cambio de prescripción, a más de ello señala que por el alto costo del ungüento solo es comercializada por algunas farmacéuticas.

Afirma el Accionante que con la omisión de la entrega de la fórmula prescrita por su médico tratante la EPS SALUD TOTAL vulnera sus derechos fundamentales de salud, vida y seguridad social en virtud de lo cual peticona le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a EPS SALUD TOTAL autorizar la entrega de *"TACROLIMUS MONOHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G...por el tiempo y en la cantidad que el médico tratante estime necesario. A demás que me preste una atención médica integral por las patologías que padezco...con fines a no tener que recurrir a la acción de tutela para el suministro de medicamentos, cirugías, terapias y demás tratamientos derivados de esta misma patología."*

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 2 de noviembre hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la IPS VIRREY SOLIS y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a efectos de que Accionada y Vinculadas ejercieran su derecho de defensa. Se advierte la omisión de notificación de esta última.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. IPS VIRREY SOLIS** oportunamente se pronunció frente a la acción de amparo, previa transcripción de los hechos objeto de amparo, refiere estar presta a brindar como IPS los servicios que demande el Accionante y que le sean autorizados por la EPS, y en ese sentido respecto de la acción a la que fue vinculada no se evidencia demanda de prestación de servicios de salud del Accionante ante la IPS, por lo que no está llamada a prosperar la acción de amparo ante la falta de legitimidad de la causa por pasiva por lo que peticona se

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

ordene la desvinculación de la IPS. Acto seguido pasa a fundamentar doctrinaria y normativamente la falta de legitimación en la causa para soportar la petición de desvinculación de la acción constitucional respecto de la IPS VIRREY SOLIS.

**1.3.2. EPS SALUD TOTAL**, extemporáneamente se pronuncia y refiere calidad de afiliado del Accionante, así como cobertura integral a los servicios médicos que ha requerido.

Reseña que ante la acción de amparo, se auditó el caso del que se evidencia requerimiento de entrega del medicamento "**TACROLIMUS**", ante lo que se remite solicitud al proveedor, "**AUDIFARMA**, quienes indican que el medicamento prestaba restricciones de dispensación por desabastecimiento, sin embargo, confirman que cuenta con insumos disponibles, por lo que se programa entrega en domicilio, medicamento autorizado por tres meses" inserta impresión de pantalla que da cuenta que el medicamento se encuentra disponible para entregar con la anotación de validar dirección y barrio para entrega.

A criterio de la Accionada con la gestión desplegada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la diligencia de la EPS para la prestación del servicio al Accionante, y por cuanto no hay vulneración de derecho fundamental alguno por la entidad ante el Accionante y no han sido negados los servicios de salud demandados por el Actor, por el contrario, han sido autorizados y programados.

Pasa a soportar jurisprudencialmente la carencia actual de objeto, así como a señalar la improcedencia de ordenar el tratamiento integral al Accionante, toda vez que a la fecha no tiene prestaciones de servicios pendientes de autorización, no se evidencia negativa de prestación de ningún servicio de salud requerido por el Actor,

*"...actualmente NO cuenta con órdenes medicas vigentes, lo que nos permite inferir que este tratamiento solicitado está supeditado a hechos **FUTUROS E INCIERTOS** presumiendo que nuestra entidad no dará atención oportuna,*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

*eficaz y eficiente, lo que se configuraría entonces como una presunción de mala fe, mal fundada por supuesto, pues como se ha dejado constancia en el presente, **NO HEMOS NEGADO NINGUN PROCEDIMIENTO PRESCRITO O REQUERIDO POR EL ACCIONANTE.***

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades de salud Accionada y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **LUIS MARIO SERNA GALLEGO**, y si es procedente ordenar a EPS SALUD TOTAL la atención oportuna respecto de la entrega de suministro de formulación de "...TACROLIMUS MONOHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G" que le fuere prescrito por el especialista tratante al Accionante, y si hay lugar para impartir orden alguna a las vinculadas IPS VIRREY SOLIS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a efectos de que reciba la atención que demanda, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Accionante o se configuró el hecho superado.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexión con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-724 de 2008

<sup>3</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*<sup>5</sup>.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>6</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>7</sup> y *"comprende toda una*

---

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

*gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”<sup>8</sup>*

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

**2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud.** En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*

*La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de la salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce*

---

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquirirá el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011

*cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.*

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. “En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

*múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "*

**2.7. Del tratamiento integral** El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).<sup>9</sup>

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

**2.8. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

---

<sup>9</sup>Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

**3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *“9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015<sup>13</sup>, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>15</sup>.

...

*20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

*médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*<sup>16</sup>.

*21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

...

*25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:*

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"*<sup>17</sup>

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

En el asunto objeto de estudio, **LUIS MARIO SERNA GALLEGO** accionó a EPS SALUD TOTAL, en razón a dilación de entrega de suministro médico "...TACROLIMUS MONIHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G" que le fuere prescrito por el especialista en Dermatología tratante respecto de diagnóstico de "...DERMATITIS SEBORREICA"

Se encuentra acreditado dentro del expediente la condición clínica del Accionante, así como su condición de afiliado a la EPS SALUD TOTAL, en igual sentido se encuentra acreditada la necesidad del tratamiento de dermatología, y si bien le fue entregado el suministro correspondiente a un mes, ha debido mediar acción constitucional para que dicha entrega parcial se efectivizara, y a conformidad con lo manifestado por el Accionante, la formulación se extendió para 6 entregas, que no han sido efectivizadas en su integralidad.

La EPS SALUD TOTAL, señala que no se ha negado prestación de salud alguna al Accionante, a más de señalar que los servicios de salud requeridos por el Accionante han sido autorizados y programados, no obstante, con la presente acción se evidenció que no bastó con la autorización y programación de los servicios, la dilación injustificada en la prestación de los servicios de salud puede implicar que el tratamiento prescrito por el profesional de la salud resulte ineficaz o la agravación de las patologías que demanden nuevas prestaciones, lo que da al traste con los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, eficiencia, calidad, integralidad y oportunidad, que deben garantizar los prestadores.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que aunque la EPS SALUD TOTAL autorizó y programó la entrega del suministro prescrito por el especialista tratante, la entrega de dicho suministro se efectiviza de manera parcial con la mediación de la acción constitucional, en tal sentido el usuario no ha podido acceder a la prestación en salud requerida con oportunidad, aunque se haya surtido una entrega parcial, la interrupción del tratamiento deviene en

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

que siga soportando la patología que a criterio profesional, puede ser superada o controlada, siempre que se proceda con el tratamiento prescrito, máxime cuando el mismo Sistema de Seguridad Social ha establecido que se debe garantizar la prestación de salud en términos de eficiencia, calidad, integralidad y oportunidad.

Ahora, tales circunstancias no pueden ser obviadas por este funcionario y si bien puede predicarse que con la entrega parcial cesa la vulneración de los derechos a la salud, vida y seguridad social de **LUIS MARIO SERNA GALLEGO**, acaecidos con la dilación en la prestación del servicio de salud requerido por este, y en tal sentido se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado, por lo menos de manera parcial ha de advertirse que si bien se declarará la improcedencia del amparo constitucional, por la entrega parcial del suministro médico "...*TACROLIMUS MONOHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G*", no se desatenderá el hecho de que el afiliado ha tenido que promover acción de tutela para que le fuese atendida la necesidad de tratamiento que requiere para el restablecimiento o control de su patología.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional petitionado por **LUIS MARIO SERNA GALLEGO**, no obstante, se advierte que el **tratamiento integral ha de ser concedido**, con fundamento en la dilación en la entrega del suministro "...*TACROLIMUS MONOHIDRATO UNGÜENTO 0.1%30G*", a más de que la patología "...*DERMATITIS SEBORREICA*" que padece el Accionante ha persistido por un lapso de cuatro años, según se desprende de la historia clínica y de lo afirmado por el Actor, eso sí, siempre que persista el vínculo con EPS SALUD TOTAL.

Lo anterior, no conlleva ello que se reconozcan situaciones futuras e inciertas, sino que se garantice el tratamiento al señor LUIS MARIO en términos de calidad, eficiencia y oportunidad, en procura de garantizar la continuidad en la atención médica que propenda por el restablecimiento de su salud y de evitar que el Accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales, por cuanto la mora de los prestadores o

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

proveedores con los que tenga relación contractual la aseguradora en salud no puede ser trasladada a sus usuarios.

Ahora, en lo que refiere a la **IPS VIRREY SOLIS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de los derechos fundamentales de **LUIS MARIO SERNA GALLEGO**, se procederá con la desvinculación de la IPS VIRREY SOLIS del trámite tutelar en consideración a que dentro del presente amparo constitucional y en lo que atañe a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, no se hizo necesaria la notificación de la vinculación por cuanto no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por parte dichas entidades.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo constitucional elevado por **LUIS MARIO SERNA GALLEGO** en contra de **EPS SALUD TOTAL** conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** el **tratamiento integral** a **LUIS MARIO SERNA GALLEGO** a cargo de la **EPS SALUD TOTAL** para que garantice el **tratamiento integral** que requiera en razón a la patología de “...*DERMATITIS SEBORREICA*” y persista el vínculo de afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

**TERCERO. DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **IPS VIRREY SOLIS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** conforme lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a la accionadas y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**QUINTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

EG

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210116600

EG

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc7a6df7e1b18e5a685b304080481dc984c624a187fa9f171144bd087766ec**

Documento generado en 10/11/2021 03:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>